

Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por el Juez Presidente de este Tribunal.

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Gabriel Lara Gómez, Abogado, con domicilio en Avenida Providencia N° 1208, oficina N° 1607, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, actuando en representación convencional de **Luis Farfán Serrano**, Trabajador, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador **JS Arco Iris**, representada por Juan Carlos Sepúlveda, ambos con domicilio en calle Huelén N° 75, oficina N° 11, comuna de Providencia, ciudad de Santiago; en contra de 2.- **Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A**, del giro de su denominación, representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 5550, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; 3.- en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A**, del giro de su denominación, representada legalmente por Roberto Machuca Ananías,

ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 5550, piso 18, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Expuso que el inició de la relación laboral se remonta al día 13 de septiembre de 2005, siendo contratado inicialmente como Agente de Mesa de Ayuda Tecnológica, para asumir posteriormente y de manera paralela el cargo de supervisor. Acorde con el contrato de trabajo debía prestar servicios de ayuda tecnológica a las empresas Zurich Shared Services y ambas demandadas solidarias, sin perjuicio de las visitas presenciales. Explicó a continuación que de acuerdo con los estados financieros y balances que detalla Zurich y ambas demandadas solidarias se encuentran vinculadas, aunado a que los servicios computacionales eran requeridos por ambas a su ex empleador.

Su última remuneración ascendió a la suma de \$918.419.- que solicitó sea considerada para los fines dispuestos en el artículo 172 del Código del Trabajo.

En cuanto a su desvinculación indicó que tuvo lugar el día 31 de octubre de 2019 de manera verbal, sin dar cumplimiento además a las formalidades legales prescritas en el artículo 162 del citado cuerpo legal, recibiendo únicamente un documento que le fuera entregado dentro del plazo de 3 días posteriores al término de la relación laboral. En subsidio y para el evento de estimarse que aquel satisface dicha exigencia sostuvo que la causal aplicable es aquella contemplada en los



numerales 5° y 6° del artículo 159 del Código del Ramo, transcribiendo el pasaje pertinente, donde se alude al término de la prestación de servicios entre Zurich y su ex empleador, sin que aquel tenga actividad alguna que permita mantenerlo en funciones.

En otro acápite y previa referencia al mencionado artículo 162, en relación con el artículo 168 del propio Código del Trabajo sostuvo que el despido es injustificado, debiendo ser declarado como tal, unido a la responsabilidad que imputa a ambas empresas demandadas solidarias conforme al régimen de subcontratación en la prestación de los servicios, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 183 y siguientes del mismo cuerpo normativo, bien sea que se considere como contratista o subcontratista a su ex empleador respecto de Zurich y ambas compañías de seguros.

Asimismo adujo que existen diferencias de cotizaciones no pagadas íntegramente, que se explicaría por el pago del denominado bono de jefatura por la suma de \$207.833.-, precisando que su ex empleador no efectuó el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado y a lo menos los 24 meses anteriores al término de la relación laboral.

En definitiva, a partir de lo expuesto y previa declaración que el despido ha sido injustificado y que a las demandadas les cabe responsabilidad solidaria acorde con el régimen de subcontratación,

solicitó se ordene el pago de las siguientes prestaciones: 1.- indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$918.419.-; 2.- indemnización por 11 años de servicios, por la suma de \$10.102.609.-; 3.- recargo legal del 50% por la suma de \$5.051.304.-; 4.- feriado legal correspondiente a las dos últimas anualidades previas al despido, por la suma de \$1.285.786.-; 5 .- feriado proporcional equivalente a 17.5 días por la suma de \$535.744.-; 6.- diferencias de cotizaciones adeudadas en relación al denominado bono jefatura, por los montos y períodos que S.S. determine; 7.- remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y la de su convalidación; 8.- reajustes, intereses y el pago de costas.

Segundo: Que al folio N° 51 Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. contestó la demanda solicitando su rechazo. Previa reseña de los hechos indicados en la demanda afirmó que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, negando la efectividad que los servicios se hayan prestados acorde con el pretendido régimen de subcontratación, unido a la improcedencia de la pretensión de nulidad del despido en los términos indicados por el actor.

Por su parte JS Arcoiris no contestó la demanda dentro del plazo legal respectivo, manteniéndose en rebeldía durante todo el curso del juicio.

Al folio N° 57 Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. contestó la demanda solicitando igualmente su rechazo, en términos similares a los recién indicados.

Tercero: Que en audiencia preparatoria de 6 de julio del año en curso y que consta al folio N° 80 se fijaron los siguientes hechos controvertidos: 1.- Existencia y estipulaciones del contrato de trabajo; 2.- Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales emanadas del referido contrato; 3.- Circunstancias de la terminación de los servicios; 4.- Circunstancias que darían lugar a la subcontratación alegada y circunstancias modificatorias de responsabilidad de ese régimen.

Cuarto: Que para sustento de sus alegaciones Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. incorporaron la siguiente prueba documental: 1.- Contrato comercial celebrado entre Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y JS Arcoiris, de 31 de octubre de 2005; 2.- Contrato comercial celebrado entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y JS Arcoiris, de 31 de octubre de 2005.

Quinto: Que igualmente rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de **Laura Jara Soto**.

Afirmó que se desempeña como Gerente de Recursos Humanos del grupo Zurich. Conoce a JS Arcoiris, quien es un proveedor que presta



servicios de soporte tecnológico. Les daba soluciones de software a la empresa para la que trabaja. No conoció al señor Farfán, pese a lo cual precisó que dicha empresa atendía en un desk del tipo call center que tomaba requerimientos asociados al soporte en cuestión, que no tenían relación alguna con el giro del negocio, que corresponde a la venta de seguros. Tienen distintos canales de venta, además de fuerza de venta propia y de intermediación como corredores de seguros. Los trabajadores de JS Arcoiris no tenían, por ende, relación de subcontratación con Chilena. Contra-examinada insistió en que no había subcontratación porque no tenían subordinación con ellos, es como que la gente de aseo les preste un servicio. La relación con los proveedores no sabe de qué época se remonta.

Sexto: Que para sustento de su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba instrumental: 1.- Copia de contrato de trabajo entre JS Arcoiris y el actor, de 13 de septiembre de 2005; 2.- certificado emitido por JS Arcoiris, de 22 de noviembre de 2017; 3.- proyecto de finiquito entregado al trabajador por la demandada y fechado de noviembre de 2019, no suscrito por las partes; 4.- carta de despido entregada por mano al trabajador y que señala como fecha 31 de octubre de 2019; 5.- constancia referida por el trabajador a la oficina virtual de la inspección del trabajo de 5 de noviembre de 2019; 6.- acta de comparendo de conciliación respecto del reclamo N° 1324/2019/26624, de 28 de noviembre de 2019; 7.- certificado de

pagos emitido por Previred de 4 de noviembre de 2019, que abarca el período octubre de 2010 a septiembre de 2019; 8.- liquidaciones de remuneraciones de los meses junio a diciembre de 2005, enero, febrero, marzo y mayo a diciembre de 2006, enero, marzo y mayo a diciembre de 2007; 8.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de junio a diciembre de 2005, enero, febrero, marzo y mayo a diciembre de 2006, enero, marzo, abril y mayo a diciembre de 2007; 9.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2008, enero a noviembre de 2009, enero a noviembre de 2010, marzo a noviembre de 2011; 10.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero a junio y de agosto a noviembre de 2012, enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2014, enero a agosto y octubre, noviembre y diciembre de 2015; 11.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero, marzo, mayo junio a noviembre de 2016; 12.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, mayo y junio a diciembre de 2018, enero, mayo, julio, septiembre y octubre de 2019; 13.- liquidaciones de sueldo de compañeros de trabajo del trabajador Carlos Poblete (septiembre y octubre de 2009, febrero y septiembre de 2010), Freddy Candia (septiembre de 2010), Lorena Adasme y Lisbeth González (mayo de 2010); 14.- correo electrónico titulado RE: Nuevos usuarios- Enero 2019 a la fecha” que Óscar Wiltom remite al demandante con fecha



7 de febrero de 2019; 15.- Línea de correos electrónicos entre el demandante y Víctor Villalón Alarcón, Jefe de Explotación TI, de 13 de febrero de 2019 a las 10:12 y 10:18 hrs; 16.- Línea de correos electrónicos entre el demandante y Ximena Barbe González Wealth Management, de 29 de julio de 2019; 17.- MDA Calendario de turno semana del 16 al 21 de mayo, enviado por correo de lorena.adasme zurich.com a diversas personas, entre las que figura el demandante; 18.- correo electrónico enviado por Rodolfo Contreras Pérez Help Desk Chile Gerencia Información Tecnológica con fecha 4 de abril de 2019, que incluye entre los destinatarios al actor; 19.- correo enviado por Rolando Soto con fecha 14 de junio de 2019, que incluye entre los destinatarios al actor; 20.- correo enviado por el actor desde la cuenta luis.farfan zurich.com titulado “Informe diario 09092019” , con fecha 9 de septiembre de 2019; 21.- Línea de correos electrónicos emitidos por el demandante desde e-mail corporativo de fechas 12, 25, 26 y 27 de marzo de 2014; 22.- Línea de correos electrónicos iniciada por Juan Carlos Sepúlveda Serrano, titulado RV Deadline Intranet PLS READ GITSM ACTION REQUIERED, que incluye correo de 12 de junio de 2013 a las 14:35, correo enviado por Hugo Espinoza a las 12:01, correo remitido por Alan Cura a las 11:59, correo remitido a las 12:56 pm y correo enviado por Santiago Gallo con fecha 21 de mayo de 2013; 23.- correo enviado desde el correo zss.rcczurich.com, titulado RE:Check List EMP que incluye entre los destinatarios al actor; 24.-



Línea de correos electrónicos iniciada por Juan Carlos Sepúlveda Serrano titulada RE: Post Mortem TT N° 202106, Siniestro Vida Generales, incluye correo de 1 de febrero de 2011 que incluye entre los destinatarios al actor, correo enviado por el actor con la misma fecha, y hora 15:51 y archivo adjunto enviado en este correo, consistente en imagen de correo con fecha 3 de enero de 2011 a las 09:23; 25.- documento dirigido a los colaboradores de Zurich que presenta nueva estructura organizacional; 26.- imagen que da cuenta de usuario para las aplicaciones de Zurich “My Access” del actor; 27.- imagen que refiere la cuenta de acceso a la red de Zurich del actor; 28.- imagen que da cuenta de usuario para las aplicaciones de Zurich “My Access” de Carolina Herrera.

Séptimo: Que igualmente el actor rindió prueba confesional, consistente en la declaración de **Luis Javier Graide** y de **Miguel Ángel Córdoba López**, en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A, respectivamente.

El primero afirmó que existía una relación comercial entre las empresas. Arcoiris prestaba servicios a Chilena Seguros como mesa de ayuda. Al tener ese carácter los servicios no había una relación con los trabajadores de la primera de las mencionadas. La empresa que representa es filial de Zurich, que es grupo controlador. Su empleador



es Chilena Seguros de Vida Generales, para la que se desempeña en el área de tecnología.

En relación al contrato entre ambas empresas sostuvo que el proveedor comparte un informe o indicador de los servicios cada cierto tiempo, afirmando que el empleador se relacionaba directamente con sus colaboradores. Además del pago de los servicios de mesa de ayuda se efectuaba una revisión del mismo, de la que pudo observar que se pagaban las cotizaciones a sus trabajadores, pese a lo que no puede entregar mayores detalles en caso de existir incumplimientos contractuales.

El segundo, en tanto, se limitó a indicar que había una relación comercial con JS Arcoiris y la entidad que representa, quien les proveía de servicios de tecnología. Lleva 7 meses en el cargo para Chilena, quien forma parte del grupo Zurich.

Octavo: Que asimismo rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de **Lorena Alarcón Arratia**.

Arguyó que conoce al actor pues fue su supervisor de mesa de ayuda en JC Arcoiris en el año 2015. Los servicios eran de agente como mesa de ayuda tecnológica y se prestaban para Chilena y Zurich. Cuando se cambiaba alguna aplicación debían capacitar a las personas de ambas empresas. El actor les daba las órdenes de acuerdo a los procedimientos existentes en Zurich, según la información que recibía.



Los turnos de trabajo eran 3, repartidos entre las 7:00 am hasta las 20:00 pm. Finalmente manifestó que el contrato para los servicios en cuestión era entre JC Arcoiris y Chilena y que actualmente la primera de ellas no está funcionando y no tiene trabajadores prestando funciones.

Noveno: Que se obtuvo respuesta de los oficios solicitados en audiencia preparatoria a la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, remitiendo carta certificada enviada al actor de 31 de octubre de 2019, según consta a folio N° 91 y N° 93.

Décimo: Que la actora solicitó igualmente hacer efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto de los documentos solicitados exhibir a la demandadas de este juicio y que constan en el acta de audiencia preparatoria.

Undécimo: Que analizada la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica, es posible sostener que entre el demandante y la demandada JS Arcoiris Limitada se celebró un contrato de trabajo con fecha 13 de septiembre de 2005, en virtud del que el primero fue contratado para prestar funciones de Jefe de Mesa de Ayuda Tecnológica en las obras y servicios que el segundo contratase en la ciudad de Santiago, así como en otras localidades que conviniesen las



partes. Vínculo de carácter indefinido desde esa fecha según el certificado acompañado como documento por el actor.

Funciones que eran prestadas a las empresas que forman parte del grupo Zurich, al que pertenecen tanto Chilena Seguros de Vida como Chilena Seguros Generales S.A., según pudo advertirse de la información aportada por las testigos de ambas partes como de la prueba confesional rendida por la propia parte demandante.

Duodécimo: Que respecto de la desvinculación del actor se advierte que con fecha 31 de octubre de 2019 fue despedido invocándose la causal contenida en el numeral 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen el contrato y aquella prevista en el numeral 6° , es decir, caso fortuito o fuerza mayor. Ambas se fundaron en la circunstancia que Zurich Chile les notificó el término del contrato de prestación de servicios de mesa de ayuda tecnológica que venía prestándose de manera ininterrumpida desde el año 2005.

Respecto de la primera causal se aplica al denominado contrato por obra o faena que, al igual que el contrato a plazo fijo, tiene carácter temporal y se celebra para la ejecución de una obra o faena determinada. Causal que no podrá ser invocada por el empleador respecto de contratos de duración indefinida y, a la inversa, el empleador no podrá despedir a un trabajador contratado por obra o

faena invocando la causal de necesidades de la empresa o el desahucio (Lizama Portal, Luis, Lizama Castro, Diego, Manual de Derecho Individual del Trabajo, Der Ediciones, Enero 2019, Santiago, p.230-231).

En relación con la segunda causal invocada el artículo 45 del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como aquel imprevisto a que no es posible resistir, citando ejemplos al respecto. De esta conceptualización se desprenden los elementos constitutivos de la causal en cuestión, esto es, la inimputabilidad, imprevisibilidad, e irresistibilidad o insuperabilidad del hecho que se pretende subsumir en la señalada causal... (Zavala Ortiz, José Luis, Terminación del Contrato de Trabajo, Análisis Jurisprudencial, Editorial Libromar, Primera Edición 2019, Santiago, pp.55-56. Por cierto ninguno de aquellos elementos se ven satisfechos examinada la carta de despido.

Decimotercero: Que ilustrado lo anterior, correspondía a la parte demandada principal acreditar los hechos constitutivos del despido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, cuestión que no aconteció atendida su rebeldía en el curso del juicio.

Entonces y, aunado a la improcedencia de ambas causales invocadas según lo expuesto en los considerandos que preceden, deberá estimarse el despido como indebido.

Decimocuarto: Que atinente a la relación de subcontratación reclamada por el actor, se ha sostenido que tiene los siguientes elementos: a.- Existencia de un *acuerdo contractual* entre la empresa principal y la contratista o subcontratista, cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado; b.- la empresa contratista o subcontratista debe actuar por su *cuenta y riesgo*, lo que se traduce en que debe tener los medios materiales para el desarrollo de la actividad, asumir la responsabilidad y riesgos propios de la gestión empresarial, desarrollar una actividad propia y específica y organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad; c.- las obras y servicios deben tener carácter permanente, es decir, las obras o servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos; d.- los servicios deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal. Respecto de este último existen opiniones divididas en torno al alcance del vocablo “en” . Hay quienes sostienen que la subcontratación requiere una circunstancia geográfica, locativa o especial, mientras que otros estiman que se refiere a que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar en que se presten los servicios. (Ob Cit, p.69).

Decimoquinto: Que asentado lo anterior y del mérito de la prueba rendida es posible concluir que los requisitos descritos no se ven satisfechos en su totalidad.

Sobre el particular, comparte este juez la tesis doctrinaria según la cual el contratista o subcontratista *debe intervenir en algún proceso productivo* de la empresa principal.

Así las cosas y dada la naturaleza del giro de las demandadas Chilena Consolidada Seguros Generales S-A- y Chilena Seguros de Vida S.A. aquel no dice relación en modo alguno con los servicios de mesa de ayuda tecnológica, sino con la venta de seguros de diversa índole, como lo explicase la testigo de la parte demandada, cuya información resultó ser fiable dada la experticia de su cargo- Gerente de Recursos Humanos- como también del contenido de aquella, explicando los alcances del servicio de ayuda tecnológica prestados por JC Arcoiris, asociados a fines informáticos. Sin embargo, esto no implica que dicha empresa tuviese injerencia en el ámbito productivo de la actividad de ambas empresas del grupo Zurich.

Aceptar la tesis contraria implica una extensión indebida del régimen de subcontratación en la prestación de los servicios que no es acorde con la directriz de *primacía de la realidad*, sin que esto importe desconocer el carácter protector de la normativa laboral respecto de la parte más débil de la relación laboral, pero que en caso alguno puede conducir a distorsiones normativas como las pretendidas en el libelo pretensor.

Lo anotado no se ve desvirtuado por la circunstancia que de las cadenas de correos electrónicos y documentos afines acompañados por



el demandante se advierta que disponía de un mail institucional asociado al grupo Zurich.

En opinión de este juez, aquello responde a necesidades operativas propias de la prestación de los servicios de mesa de ayuda tecnológica, pero en caso alguno permite establecer un vínculo laboral entre aquel y las demandadas ligadas a dicho grupo económico, lo que se explicita también de las cláusulas de ambos contratos acompañados al folio N° 76.

Decimosexto: Que respecto de la última remuneración del actor, analizadas las liquidaciones de remuneraciones y los certificados de cotizaciones de seguridad social acompañadas como prueba documental es posible colegir que las mismas eran de tipo variable, atendidos los montos dispares que es posible observar de las prestaciones que la componían.

En este sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo y del mérito de los certificados y las liquidaciones de remuneraciones aparejadas es posible establecer como última remuneración la suma de \$845.834.-.

Decimoséptimo: Que respecto del denominado “Bono Jefatura”, si bien es efectivo que del examen de las liquidaciones acompañadas conformaba un ítem relevante dentro su remuneración mensual, no se sigue de aquello que la parte demandada haya debido efectuar los



descuentos legales correspondientes acorde con lo manifestado en el libelo pretensor.

En efecto y analizado el concepto de remuneración que estatuye el artículo 41 del Código del Trabajo y lo prescrito en el artículo siguientes-42- se advierte la relación de género a especie que tiene el sueldo, sobresueldo gratificaciones y otros ítems respecto del concepto de remuneración, uno de los cuales en este caso estaba precisamente conformado por el bono jefatura en cuestión.

En ese entendido y advirtiéndose de las diversas liquidaciones de remuneraciones allegadas que se efectuaban los descuentos legales correspondientes a aquella deberá desestimarse la pretensión en este extremo.

Decimoctavo: Que en lo que concierne al feriado reclamado y ante la feble prueba rendida por el actor, se tendrá únicamente presente la información que es posible desprender del acta de comparendo de conciliación acompañada, conforme a la que JC Arcoiris reconoce adeudar la suma de \$757.188.- por un total de 40,46 días corridos, suma a la que se accederá.

Decimonoveno: Que respecto de los apercibimientos solicitados por la parte demandante respecto de los documentos que no fuesen exhibidos en la audiencia de juicio, es dable tener en consideración que el numeral 5° del artículo 453 del Código del Ramo establece una

facultad para el tribunal de estimar probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada, en cuanto se omita su presentación sin causa justificada.

En ese orden de ideas y del tenor de la información que pudiese aportar tales antecedentes, algunos de los cuales resultaban reiterativos- caso de la carta de despido-, otros sobreabundantes- facturas y antecedentes contractuales de la relación existente entre JC Arcoiris y las demandadas restantes- estima este juez que dicha facultad impide que aun haciéndose efectivo el apercibimiento sea posible alterar las conclusiones que se extrae de la prueba efectivamente incorporada, de suerte que no se le asignará el valor probatorio pretendido por la demandante respecto de sus pretensiones asociadas tanto a las prestaciones reclamadas propiamente dichas como al régimen de subcontratación pretendido.

Vigésimo: Que respecto de los oficios cuya información no fue obtenida, es dable tener en consideración que si bien el Código en la materia otorga mayores facultades al tribunal para la obtención de la información probatoria que en el ámbito procesal civil, no debe soslayarse que son las partes quienes deben instar por la incorporación efectiva de las respuestas relativas a los oficios que fuesen admitidos en la audiencia preparatoria, no pudiendo atribuir al tribunal las deficiencias en su diligenciamiento.



Así las cosas solo es posible valorar aquella información que fuese efectivamente proporcionada por las instituciones correspondientes y prescindirse de aquella que no fue recepcionada, como fue debidamente informado a la apoderada del actor en la audiencia de juicio, pese a su insistencia en orden a que se fijase una nueva audiencia de juicio para esos fines.

Vigesimoprimero: Que respecto de la prueba pericial y respecto de la cual también se prescindió en la audiencia de juicio, es dable tener en consideración que el numeral 7° del artículo 454 del Código del Trabajo permite fijar una nueva audiencia la aportación de dicha prueba, siempre que *su contenido fuese relevante para la resolución del asunto*.

En ese orden de consideraciones y del tenor de su propósito singularizado en la audiencia preparatoria dicho presupuesto no se veía en modo alguno satisfecho en función de la controversia planteada, según fuese explicado a la apoderada de la demandante ante su insistencia en orden a fijar una nueva audiencia para esos fines.

Vigesimosegundo: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo, sin que aquella no reseñada de forma pormenorizada desvirtúe lo resuelto, pese a haberse tenido en consideración al momento de resolver.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se acoge** la demanda entablada por **Luis Farfán Serrano**, Trabajador, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador **JS Arco Iris**, **sólo en cuanto** se declara injustificado el despido y se ordena el pago de las siguientes prestaciones: 1- \$845.834.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; 2.- recargo legal del 50%, por la suma de 4.652.087.- ; 3.- indemnización por 11 años de servicios, por la suma de \$9.304.174.-; 4.- feriado legal adeudado, por la suma de \$757.188.-; 5.- remuneraciones y demás prestaciones de seguridad social que se devenguen entre el mes de octubre de 2019 y de la fecha de su convalidación, a razón de una remuneración de \$845.834.-; 6.- reajustes e intereses, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, **rechazándose en todo lo demás.**

II.- Que **se rechaza** la demanda respecto de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A y de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, de acuerdo con lo razonado en el motivo decimoquinto de la presente sentencia.

III.- Que cada parte soportará el pago de sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Suplente.

RIT : O-8411-2019

RUC : 19- 4-0235891-5

**Pronunciada por don (ña) EDUARDO ALEJANDRO RAMIREZ
URQUIZA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo
de Santiago.**

En Santiago a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se notificó
por el estado diario la sentencia precedente.

